



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 044-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación de la Asociación "Los Algarrobos de Lambayeque" contra la R.G.R. N°235-2012-GR.LAMB/GRA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 03 de Julio del 2012, signado con Registro N°429600, don Willy Anderson Romero Rojas, en su condición de Presidente de la Asociación "Los Algarrobos de Lambayeque", solicitó la adjudicación de una extensión de terreno de 6.00 hás, que forma parte del Fundo denominado "La Peña" ante esta Sede Regional, el que cuenta con una extensión superficial total de 63.7512 hás., con fines de vivienda de interés social, adjuntando para tal efecto copia del documento que acredita su personería y representación, copia de plano y hojas de padrón asociados;

Que, mediante Oficio N°1340-2012-GR.LAMB/ORAD-DIATPF de fecha 17 de Agosto del 2012, la Oficina Regional de Administración remite a la Gerencia Regional de Agricultura el pedido mencionado *ut supra* como uno de solicitud de venta directa, a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente en aplicación del Art. 77° inciso b) del D.S. N°007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley Nacional de Vivienda, emitiéndose opinión al respecto por parte de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Gerencia Regional de Agricultura, a través del Oficio N°0133-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPA-JILS, el que hace suyo el Informe Legal N°031-2012-GR.LAMB-GRA/OSFLPA-ALMGCF;

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional N°235-2012-GR.LAMB/GRA de fecha 12 de Setiembre del 2012, se declara improcedente la solicitud de los administrados, resolución que fue impugnada por el recurrente, en condición de Presidente de la Asociación "Los Algarrobos de Lambayeque" mediante documento de fecha 02 de Octubre del 2012, Recurso de Apelación que fue elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio N°1623-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPA;

Que, al respecto es menester precisar que el procedimiento que nos ocupa se encuentra enmarcado de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, modificado por Decreto Supremo N°002-2010-VIVIENDA, asimismo son de aplicación en el presente caso la Directiva N° 003-2011-SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la venta directa por causal de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad" y los Formatos de "Resumen de Valuación Comercial" y de "Análisis Costos - Beneficios del Procedimiento de Venta por Causal" aprobada por Resolución N°020-2011-SBN;

Que, en lo que se refiere al procedimiento promovido por la Asociación "Los Algarrobos de Lambayeque" representada por don Willy Anderson Romero Rojas, sobre adjudicación de una extensión de terreno eriazado de 6.00 hás, que forma parte del Fundo denominado "La Peña" ubicado en el distrito y provincia y Departamento de Chiclayo, la Oficina Regional de Administración mediante del Oficio N°1340-2012-GR.LAMB/ORAD-DIATPF de fecha 17 de Agosto del 2012 remitió la mencionada solicitud a la Gerencia Regional de Agricultura para que, en su condición de titular





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° ~~017~~-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 ABO. 2013

regstral emita su conformidad del inicio del procedimiento de venta directa por causal de proyecto de interés regional conforme a lo establecido en los cuerpos legales mencionados líneas arriba; posteriormente la mencionada Gerencia Regional a través del Oficio N°0133-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPS-JILS informa que el terreno de 6.00 has solicitado es parte integrante del Fundo "La Peña" con un área total de 63.7512 has. propiedad del Ministerio de Agricultura "en su mayor parte explotada por la Gerencia Regional de Agricultura" y en consecuencia se rechaza lo solicitado sugiriendo se declare improcedente la pretensión del administrado, opinión que es ratificada mediante el Informe Legal N°031-2012-GR.LAMB/GRA/OSFLPA/AL.MGCF; opiniones que "sustentan" el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional N°235-2012-GR.LAMB/GRA y que declaran finalmente la improcedencia de lo solicitado;

Que, al respecto cabe señalar, que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional N°235-2012-GR.LAMB/GRA, apelada por la Asociación "Los Algarrobos de Lambayeque" representada por don Willy Anderson Romero Rojas no ha sido motivado como corresponde, de acuerdo a lo previsto por el Art. 6° de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", inciso primero, que taxativamente señala: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado"; de la misma manera en su tercer inciso se dispone que: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, no resulten específicamente esclarecedora para la motivación del acto", de lo que se colige que la motivación del acto no es solo un elemento formal del acto administrativo, sino por el contrario es el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar y patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión; en razón a ello se aprecia que el acto administrativo impugnado en el presente caso se ha motivado en forma débil e imprecisa, evidenciándose que la impugnada solo se ha sustentado básicamente en lo dicho en el Oficio N°0133-2012-GR.LAMB/GRA-SFLPS-JILS, de lo que se puede extraer lo siguiente: "el área (peticionada) es netamente AGRICOLA en explotación por parte de ésta Gerencia Regional (de Agricultura) la mayor parte de ésta, dentro del cual está incluida la parte pretendida de forma mal intencionada y fraudulenta por los administrados como área eriaza, bajo tales circunstancias el suscrito es de opinión que se rechace" (el resaltado es nuestro), corroborándose el hecho que la motivación no ha sido sustentada conforme lo exige la ley, sino por el contrario se advierte que contiene apreciaciones subjetivas;

Que, asimismo de la aplicación de la Directiva N°003-2011-SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la venta directa por causal de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad" y los Formatos de "Resumen de Valuación Comercial" y de "Análisis Costos - Beneficios del Procedimiento de Venta por Causal" aprobada por Resolución N°020-2011-SBN aplicable al presente caso, en su Art. 3° inciso tercero señala que: "Con la información técnica proporcionada por el administrado, previa Inspección técnica de ser necesario, se procederá a verificar que el terreno solicitado sea efectivamente de libre disponibilidad, debiendo tener en





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 047-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 AGO. 2013

cuenta para tal efecto la condición jurídica del predio (dominio público o dominio privado) y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo", lo que posibilita a la Gerencia Regional de Agricultura a realizar la inspección ocular, de ser el caso o a falta de elementos de juicio, más aún si, se determinase que el predio no es de libre disponibilidad o si la entidad no considera acceder a la petición de adjudicación en venta directa, se dará por concluido el trámite notificando su decisión al administrado, de acuerdo al inciso inmediato posterior de la precitada norma;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizado (derechos subjetivos de los administrados). En este contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 202º prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto administrativo establecidas por el artículo 10º del citado texto normativo; Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que en razón a lo expuesto, se concluye que la Resolución de Gerencia Regional N°235-2012-GR.LAMB/GRA, ha sido emitida por la Gerencia Regional de Agricultura contraviniendo las disposiciones legales lo cual resulta irregular; por lo que de conformidad al artículo 202.2º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, y lo señalado por el artículo 202.3 de la citada Ley, que indica, que dicha facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que ésta haya quedado consentida; por lo que, estando a que la resolución antes mencionada, se encuentra dentro de los alcances y del plazo establecido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma, debiendo procederse, además conforme a lo establecido por el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley antes citada para efectos de determinar la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Estando al Informe Legal N°327-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N°235-2012-GR.LAMB/GRA; en consecuencia, el proceso





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 077-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 AGO. 2013

administrativo deberá retrotraerse a la fecha previa a la emisión del acto resolutivo, a cargo de la Gerencia Regional de Agricultura, quien deberá emitir opinión respecto de la solicitud presentada por la Asociación "Los Algarrobos de Lambayeque", sobre adjudicación de una extensión de terreno de 6.00 hás, que forma parte del Fundo denominado "La Peña", conforme a la normatividad vigente y a lo expuesto precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- En aplicación a la previsión contenida en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se recomienda disponer las acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)